

RESOLUCION DE UNIDAD N° 332 -2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 18ABR2023

LA JEFA DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: El procedimiento administrativo sancionador iniciado con la **Papeleta de Imputación N° 823-2022-MSS-GM-GSH-UF**, de fecha 21 de julio de 2022, impuesta a **CARLOS ARTURO VALDEZ PINO** identificado con DNI N° 09335439, con domicilio en Calle Delacroix N° 123 Piso 2 - San Borja; por la infracción descrita como: "Por ataque (mordedura) del can a personas y/u otros animales", prevista con el código **N° U-045** regulado en la Ordenanza N° 589-MSB, Ordenanza que Aprueba el Regimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de Municipalidad Distrital de San Borja;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señalo la ley";

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipales, indica que "*Los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades: siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*"; asimismo, complementariamente el artículo II de dicho Título Preliminar menciona que "*los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*";

Que, la Ordenanza N° 589-MSB aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de San Borja (en adelante la Ordenanza), el cual contempla las conductas infractoras sancionatorias. Asimismo, en el artículo 1° se señala sobre su Objeto y Finalidad que, "*La presente Ordenanza establece el procedimiento administrativo sancionador mediante el cual se realizan las acciones para determinar la existencia de una infracción administrativa por incumplimiento de las normas municipales o leyes generales, que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, que establezcan infracciones cuya sanción de entra reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales y correctivas. La finalidad del presente régimen, es contar con un dispositivo legal mediante el cual se haga de conocimiento a la ciudadanía y entidades, las conductas contrarias al ordenamiento jurídico municipal y las sanciones administrativas ante la comisión de las mismas, a fin de propiciar el civismo dentro del orden, respeto, cooperación y cumplimiento de las disposiciones municipales con el propósito de lograr una adecuada convivencia con la comunidad y procurar el desarrollo integral y armónico del distrito.*". Aunado a ello, resulta necesario mencionar que el numeral 240.1 del artículo 240° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento sancionador se inicia de oficio, por propia iniciativa como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia;

Mediante **Acta de Fiscalización N° 823-2022-MSB-GM-GSH-UF/GACT**, de fecha 21 de julio de 2022, siendo las 10:55 AM horas, el fiscalizador da cuenta de la mordedura en el Parque Ignacio Merino – San Borja, constatando la infracción signada con el código **N° U-045**: "Por ataque (mordedura) del can a personas y/u otros animales", tipificada en la Ordenanza 589-MSB; ante la inspección realizada se emitió la **Papeleta de Imputación N° 823-2022-MSS-GM-GSH-UF**, de fecha 21 de julio de 2022, notificándose la imputación de cargo en la misma fecha;

Que, cabe señalar que habiendo asumido recientemente la jefatura de la Unidad de Fiscalización se ha evidenciado carga pendiente de atención con plazo de vencimiento próximo a vencer,

conforme a ello, se evidencia una elevada carga de documentación sin ser atendida, en ese sentido, se ha adoptado las medidas pertinentes para su pronta atención;

Que, el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la referente a la Caducidad Administrativa del Procedimiento Sancionador, precisando que *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)”*. Ello además es concordante con lo establecido en el artículo 40 de la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Regimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de Municipalidad Distrital de San Borja;

En ese orden de ideas tenemos que, el procedimiento iniciado mediante **Papeleta de Imputación N° 823-2022-MSS-GM-GSH-UF**, de fecha 21 de julio de 2022, notificada en la misma fecha, tiene como plazo máximo para ser resuelto hasta el día 21 de abril de 2023; al respecto debe tener en consideración lo regulado en el numeral 145.3 del artículo 145 del T.U.O. de la Ley N° 27444, que establece que *“Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.”* sin embargo estando a lo señalado precedentemente y debido a la carga documentaria existente en esta Unidad, el plazo debe ser ampliado por tres (03) meses adicionales, a efectos de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto dentro del marco de una adecuada conducción del procedimiento administrativo sancionador;

Por otro lado, de la revisión de la Papeleta de Imputación N° 823-2022-MSB-GM-GSH-UF, se evidenció que corresponde rectificar los datos del supuesto infractor respecto a los nombres y apellidos conforme se aprecia en la consulta RENIEC anexo al presente procedimiento sancionador; habiéndose consignado *“CARLOS ARTURO VALDEZ PINO”* debiendo ser: *“CARLOS ALBERTO VALDESPINO MARIMON”*;

Que, de conformidad con el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.”*; asimismo, en el numeral 212.2 del articulado en mención, se señala que, *“La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”*;

Que, de la normativa glosada se desprende que, todo acto administrativo puede estar afectado por un error tipográfico, de modo tal que de una simple lectura del texto se originen dudas sobre su alcance o contenido; dicho error que puede ser evidente, resultante de un defecto de redacción, ortográfico o numérico, no altera lo sustancial de la decisión contenida en el acto administrativo. De la misma manera, el acto sobre el cual opera la rectificación no desaparece del ámbito del derecho; siendo que, no implica una revocación, ni extinción y menos anulación, más aún cuando se tiene por bien notificado al presunto infractor quien se apersonó al procedimiento con Correspondencia N° 10587-2022;

Al respecto el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 en adelante TUO de la LPAG, precisa en su numeral 2 del artículo 27.2 lo siguiente:

“(...) 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)”;

Que, de los argumentos previamente expuestos y la normativa glosada se advierte que, corresponde disponer la rectificación del error material de nombres y apellidos del presunto infractor debiendo decir CARLOS ALBERTO VALDESPINO MARIMON según se detalla en la ficha RENIEC del DNI N° 09335439; pues se trata de un error de carácter no trascendente, que no afecta de modo alguno el sentido y el fondo de la decisión final en aspectos importantes;

Que, es importante indicar que nuestras actuaciones se rigen en la aplicación del Principio de Legalidad, establecido en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Estando a lo previsto en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - RECTIFICAR con efecto retroactivo el error material advertido en el contenido de la Papeleta de Imputación N° 823-2022-MSB-GM-GSH-UF y Acta de Fiscalización N° 823-2022-MSB-GM-GSH-UF/RBR respecto al nombre y apellido del presunto infractor, de la siguiente manera:

Donde dice: CARLOS VALDEZ PINO

Debe decir: CARLOS ALBERTO VALDESPINO MARIMON

ARTICULO SEGUNDO. - AMPLIAR EL PLAZO para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la **Papeleta de Imputación N° 823-2022-MSS-GM-GSH-UF**, notificada con fecha 21 de julio de 2022, a tres (3) meses, venciendo el 21 de julio de 2023; por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFIQUESE la presente Resolución Administrativa a **CARLOS ALBERTO VALDESPINO MARIMON** en su domicilio sito en Calle Delacroix N° 123 Piso 2 – San Borja, según Correspondencia N° 2022-010587, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE